Año de 1906 | Lunes 12 de Marzo | Número 56

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ,, Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—**Reclutas**

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del recluta del regimiento de Lanceros del Príncipe, tercero de Caballería, José Ferreiro Boyano, cuya media filiación se publica á continuación, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 10 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

José Ferreiro Boyano, hijo de José y de Petra, natural de Ribadavia, provincia de Orense, parroquia de idem, avecindado en Ribadavia, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 15 de Mayo de 1884, de oficio dependiente, edad 22 años; su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros; sus señas estas: aire marcial, su producción buena. Señas particulares ninguna. Acreditó saber leer y escribir. Entró á servir en 1.º de Agosto de 1904.

Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Comandante mayor, Bernardo Gil.—V.º B.º: El Coronel, Zabalu.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del recluta de la Caja de Allariz, Salvador López Fernández, hijo de Ramón y de Rosa, que nació en 29 de Febrero de 1884, natural y vecino de Esperanzo, ayuntamiento de Lovios, de oficio labrador, soltero, estatura 1'590 milímetros, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad.

Orense 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Habiendo cometido el delito de deserción el recluta de la Caja de Allariz Manuel Fontela Ogando, hijo de Juan y de Francisca, natural de Congostro, ayuntamiento de Rairiz de Veiga, que nació en 4 de Septiembre de 1884, de oficio labrador, estado soltero y estatura 1'547 milímetros; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado recluta, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición.

Orense 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del recluta desertor de la Caja de Allariz, Abelardo Pérez Santana, hijo de Ignacio y de Encarnación, natural de Piñeira, ayuntamiento de Sandianes, avecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, nació en 10 de Abril de 1884, de oficio labrador, soltero, estatura 1'602 milímetros, poniéndolo caso de ser capturado á disposición de este Gobierno.

Orense 12 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector del distrito Universitario de Santiago, con fecha 7 de los corrientes, comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública, haber sido nombrada maestra sustituta interina de la escuela completa mixta de Anllo, en el Ayuntamiento de San Amaro, á doña Francisca Amalia Quesada y Quesada, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de San Amaro, de la primera para que pase á esta Sección en donde previo el reintegro de su título con una póliza de peseta, puede recogerlo y del Sr. Alcalde expresado, para que tan luego como se le presente la nombrada, le dé posesión de dicho cargo, remitiendo á esta Junta las copias que por ley están mandadas.

Orense 10 de Marzo de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

TITULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existente en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término munipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores.

Art. 7.º Las Comunidades de la-

bradores tienen por objeto de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se representen las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendadas á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicio de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuídas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrán conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las aropiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin mas limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la compentencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente el interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más ámplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpieza de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen. y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á ésta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya escusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurran los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO VI

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones y edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el «Boletín oficial», concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenten constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á la ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.° del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en que consista la modificación.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1 Presidencia del Consejo de Ministros.— Subsecretaría, categoría 3.ª, aspirante de primera clase, con 1.250 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere tener buena letra.

TRIBUNAL SUPREMO

2 Tribunal Supremo, categoría 3.ª, ordenanza vigilante, con 1.250 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere tener conocimientos superiores á la instrucción primaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

3 Renta de Alcoholes.— Administración de Calatayud, categoría 2.ª, ordenanza, con 1.000 pesetas de sueldo.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

4 Ayuntamiento de Logroño, con 1.000 pesetas de sueldo.

SEXTO CUERPO DE EJÉRCITO

5 Audiencia provincial de Soria, categoría 2.ª, alguacil, con 1.000 pesetas de sueldo, para este destino se requiere ser mayor de 25 años y acompañar certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.° de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenerse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

6 Dirección general de Correos. —Almería.—De Balsicas á Alcolea y Fondoos, categoría 1.ª, peatón, con 700 pesetas de sueldo.

7 Idem.—Cuenca.—De Baños de Valdeganga á Tortal, 1.ª, id., con 500.

8 Idem.— Guadalajara.—De Gallanejos á Valfermoso, 1.ª, id., con 200.

9 Idem.—Idem.—De Barbatona á Yodra del Pinar, 1.ª, id., con 300.

10 Idem. — Jaen. — Orcera, 1.ª, cartero, con 300.

11 Idem.—Logroño.—Anguíano, 1.ª idem, con 150.

12 Idem. — Navarra. — Echauri, 1.ª, idem, con 100.

13 Idem.—Soria,—Villar del Río, 1.ª, id., con 150.

14 Idem.—Toledo.—De Gálvez á Pulgar, 1.ª, peatón, con 350.

15 Idem.— Valencia. — Mojente, 1.ª, idem, cartero, con 200.

16 Idem —Zarogoza.—De Jarque á Oreja y Purujosa, 1.ª, peatón, con 600.

MINISTERIO DE HACIENDA

17 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Torre del Mar, categoría 3.ª, escribiente de tercera clase, csn 750 pesetas de sueldo.

18 Idem.—Idem de Santander, 2.ª, portero de la oficina, con 750.

19 Idem.—Idem de Sevilla, 1.ª, mozo de faena, con 750.

20 Inspección provincial de Canarias, 2.ª, ordenanza, con 750.

21 Idem de Soria, 2.ª, id., con 750.

22 Administración provincial de Albacete, 2.ª, id., con 750.

23 Idem de Oviedo, 2.ª, id., con 750.

24 Administración de Loterías de Portugalete.—Vizcaya, 1.ª, Administrador. Tiene premio y acompañará certificado de poder prestar la fianza de 4.100 pesetas.

25 Idem de Alsasua.—Navarra, 1.ª, idem. Premio id. 2.500.

26 Idem de Almodóvar del Campo.—Ciudad Real, 1.ª, idem. Premio idem 2.500

27 Idem de Carrión de los Condes.—Palencia, 1.ª, idem. Premio id. 2.500.

28 Idem.—Palafrugell.—Gerona, 1.ª, idem. Premio id. 2.500.

PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO

29 Ayuntamiento de Carrión de Calatrava.—Ciudad Real, categoría 2.ª, guarda mayor, con 750 pesetas de sueldo. Tiene de su cuenta que proveerse de caballo y equipo.

30 Idem de Llerena.—Badajoz, 1.ª, guardia muncipal, con 550.

31 Diputación provincial de Guadalajara, 1.ª, ordenanza, con 800.

32 Ayuntamiento de Ciudad Real, 1.ª, barrendero y conductor de cadáveres, con 640. Tiene obligación de costearse el uniforme y escobas.

33 Diputación provincial de Segovia, 2.ª, celador de Establecimientos de Beneficencia, con 810.

34 Ayuntamiento de Santa Amalia.—Badajoz, 3.ª, auxiliar de Secretaría, con 250.

35 Idem, 1.ª, farolero, con 182'25.

36 Idem de Talarrubias.—Badajoz, 3.ª, auxiliar de Secretaría, con 797'25.

37 Idem, 1.ª, 4 alguaciles pregoneros, con 182'50.

38 Ayuntamiento de Talarrubias. —Badajoz, categoría 1.ª, encargado del cementerio católico, con 502 pesetas de sueldo. Tiene de obligación abrir y cerrar sepulturas y arreglo de vías públicas.

39 Idem, 1.ª, idem, id. civil, con 456'25. Idem.

40 Idem, 1.ª, dos practicantes de cirugía, con 125. Para este destino se requiere título profesional y asistencia gratuita á familias pobres.

41 Idem de Berlanga.—Badajoz, 3.ª, dos oficiales de Secretaría, con 750.

42 Idem, 3.ª, escribiente temporero, con 400.

43 Idem, 1.ª, alguacil portero, con 547'50.

44 Idem, 1.ª, peón público, con 365.

45 Idem, 1.ª, encargado del reloj, con 100.

46 Idem, 1.ª, dos guardias municipales, con 638'75.

47 Idem de Fuentes de Cantos.—Badajoz, 1.ª, encargado de la cárcel, con 250.

48 Idem, 2.ª, cabo de municipales, con 756'43.

49 Idem, 1.ª, siete guardias, con 661'88.

SEGUNDO CUERPO DE EJÉRCITO

50 Intendencia militar.—Hospital de Algeciras, categoría 2.ª, portero, con dos pesetas diarias.

51 Ayuntamiento de Calañas.—Huelva, 3.ª, oficial de Secretaría, con 869 pesetas de sueldo.

52 Idem, 1.ª, alguacil, con 590.

53 Idem, 1.ª, dos guardias municipales, con 900.

54 Idem 1.ª, sereno, con 785.

55 Idem, 1.ª, guarda de campo, con 785.

56 Idem, 1.ª, conserje del cementerio de los Silos, con 590.

57 Idem, 1.ª, conductor de correspondencia, con 300. Este destino tiene que prestar servicios da la estación al Cerro y barrios.

58 Idem Sevilla.—Casas de Socorro, 1.ª, sirviente, con 821'25.

59 Idem.—Farmacias municipales, 1.ª, mozo, con 912'50.

60 Idem —Jardines, 1.ª, guarda jardinero primero, con 912'50.

61 Idem.—Idem, 1.ª, idem segundo, con 730.

62 Idem de Velefique.—Almería, 2.ª, recaudador de fondos, tiene el 6 por 100 de cobranza y prestar la fianza de 500 pesetas en metálico.

63 Idem de Paradas.—Sevilla, 3.ª, oficial segundo de Secretaría, con 950.

64 Idem de Ibros.—Jaén, 3.ª, auxiliar primero de Secretaría, con 575. Para este destino se requiere tener conocimientos de Contabilidad y Administración municipal.

65 Idem, 3.ª, idem segundo, con 480. Tiene que servir la estación telefónica y tener conocimientos de telegrafía.

66 Idem, 1.ª, alguacil, con 500. Se omiten las condiciones por oponerse á ello la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 («Gaceta» núm. 268).

67 Idem, 1.ª, peón público, con 419.

68 Idem, 2.ª, fiel del matadero, con 240.

69 Idem, 1.ª, seis guardas de campo, con 353'80.

70 Idem, 1.ª, dos serenos, con 240.

71 Idem de Alhama.—Granada, 3.ª, oficial segundo de Secretaría, con 547.

72 Idem, 2.ª, conserje portero, con 365.

73 Idem, 3.ª, inspector de policía, con 730.

74 Idem, 1.ª, guardia municipal, con 456'25.

75 Idem, 2.ª, cabo de serenos, con 547'50.

76 Idem, 1.ª, dos serenos, con 456'25.

77 Idem, 2.ª, inspector de carnes, con 365.

78 Idem, 1.ª, dos conductores, con 456'25.

79 Idem, 3.ª, oficial segundo de Secretaría, con 750.

80 Idem, 1.ª, encargado de la Casa Cuna, con 50.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

81 Ayuntamiento de Alcalá del Júcar.—Albacete, categoría 3.ª, oficial pirmero de Secretaría, con 260 pesetas de sueldo.

82 Idem, 3.ª, idem segundo, con 240.

83 Idem, 1.ª, tres guardas municipales, con 132. Este destino tiene á su cargo la custodia del pinar de Propios.

84 Idem, 1.ª, dos peones camineros, con 182.

85 Juzgado de primera instancia de Denia.—Alicante, 1.ª, alguacil, con 540. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

86 Idem de Concentaina.—Alicante, 1.ª, idem, con 480. Idem.

87 Ayuntamiento de Belmonte.—

Teruel, 1.ª, alguacil-voz pública, con 170.

88 Idem, 1.ª, guarda de montes con 582'45.

CUARTO CUERPO DE EJÉRCITO

89 Diputación provincial de Lérida.—Casa de Misericordia, categoría 1.ª, portero, con 180 pesetas de sueldo.

90 Ayuntamiento de Igualada.—Barcelona, 1.ª, alguacil, con 999.

91 Idem de Suñé.—Lérida, 1.ª, idem, con 80.

92 Idem de Bajol.—Gerona, 1.ª, alguacil-peatón correos, con 180.

93 Idem de Figueras.—Idem, 3.ª, escribiente de Secretaría, con 990.

94 Idem, 1.ª, pregonero, con 400.

95 Idem, 3.ª, fiel de consumos, con 300.

96 Idem, 2.ª, cabo de id., con 900.

97 Idem, 1.ª, cuatro vigilantes con 810.

98 Idem, 3.ª, cabo de vigilantes nocturnos, con 810.

99 Idem, 1.ª, peón con 810.

100 Idem, 1.ª, sepulturero, con 950.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

101 Audiencia provincial de Logroño, categoría 1.ª, mozo de estrados, con 750 pesetas de sueldo y habitación. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

102 Ayuntamiento de Cahuri.—Logroño, 1.ª, alguacil, con 150.

103 Juzgado de primera instancia de Sariñena.—Huesca, 1.ª, con 480 y derechos de arancel. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

104 Ayuntamiento de Logroño.—Fielato central, 2.ª, guardaalmacén, con 793'65.

105 Idem.—Recinto, 1.ª, tres vigilantes, con 2'11 diarias. Para este destino se requiere tener de 20 á 50 años de edad.

106 Idem, 1.ª, agente municipal, con 2'25 diarias.

107 Idem, 2.ª, barrendero, con 2'13 diarias.

108 Idem, 1.ª, guarda plantíos, con 730 pesetas de sueldo.

SEXTO CUERPO DE EJÉRCITO

109 Ayuntamiento de Itero del Castillo.—Burgos, categoría 1.ª, guarda de campo, con 350 pesetas de sueldo.

110 Idem de Tortoles.—Idem, 1.ª, idem, con 500.

111 Idem, 1.ª, alguacil-voz pública, con 75.

SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO

112 Ayuntamiento de Tudela de Duero.—Valladolid, categoría 1.ª, alguacil y alcaide de la cárcel, con 547'50 pesetas de sueldo.

113 Idem, 2.ª, cabo de serenos, con 547'50.

114 Idem, 1.ª, tres serenos, con 501'88.

115 Idem, 1.ª, guarda de montes, con 582. Este destino tiene que prestar servicio de día cuando lo disponga el Alcalde en clase de vigilante.

116 Idem, 1.ª, peón urbano, con 500.

117 Idem, 1.ª, sepulturero, con 456'25.

118 Idem de Medina del Campo.—Valladolid, 1.ª, alguacil, con 730.

119 Idem, 1.ª, tres serenos, con 730.

120 Idem, 1.ª, dos peones, con 611'25.

121 Idem, 1.ª, voz pública, con 400.

122 Idem, 1.ª, dos guardas jurados montados, con 547'50.

123 Ayuntamiento de Medina del Campo.—Valladolid, categoría 1.ª, ayudante de jardines, con 450 pesetas de sueldo.

124 Idem, 1.ª, mozo del matadero, con 292.

125 Audiencia territorial de Valladolid, 2.ª, alguacil, con 900. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

126 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, dos serenos, con 950'50.

127 Idem de Tapia.—Oviedo, 3.ª, Oficial de Secretaría, con 400.

128 Idem, 3.ª, escribiente, con 250.

129 Idem de Sárria.—Lugo, 3.ª, oficial de Secretaría, con 300.

130 Idem, 1.ª, encargado del cementerio, con 150.

131 Intendencia militar.—Castillo de la Palma.—Ferrol, 1.ª, conserje, con 273'75.

132 Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.—Lugo, 1.ª, alguacil, con 546 y derechos de arancel. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

133 Ayuntamiento de San Cristóbal de Entraviñas.—Zamora, 1.ª, guarda del plantío de Arriba, con 150.

134 Idem de Villanueva.—Zamora, 1.ª, alguacil, con 225.

135 Idem, 1.ª, peatón-cartero bagajero, con 72'50 y 5 céntimos por carta.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

136 Ayuntamiento de Felanix.—Mallorca, categoría 2.ª, comandante de la guardia municipal, con 540 pesetas de sueldo.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS

137 Subintendencia militar.—Gobierno de Tenerife, categoría 1.ª, ordenanza celador, con 930 pesetas de sueldo.

GOBIERNO MILITAR DE MELILLA

138 Junta de Arbitrios, categoría 1.ª, guarda del Parque, con 780 pesetas de sueldo.

NOTAS.—1.ª Las instancia solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la «Colección legislativa» de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1906.

(*Gaceta núm.* 61).

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos de Petín, Larouco, La Rua, Villar de Santos, Sandianes, La Bola, Beariz, Irijo y Boborás, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 9 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

Edictos militares

Don Francisco Vila Franco, primer Teniente del Regimiento Cazadores Galicia vigesimo quinto de Caballería, Juez instructor del expediente que por no haber acudido á la concentración prevenida para 1.º del mes próximo pasado, ante la Caja de recluta de Allariz, se sigue al recluta número 14 del reemplazo de 1904, por el Ayuntamiento de Sandianes Juan Quintás Graña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Labandeira, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Antonia, naturales de dicho pueblo, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa esta Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mentado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición conforme tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Coruña á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Francisco Vila.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15